

cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2128, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2128

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Iglesia de Cristo Unida," con domicilio en la ciudad de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1980.

b) "Asociación de Apicultores de la Línea Noroeste", con domicilio en Villa Vásquez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1978.

c) "Asociación de Agricultores de Magueyal", con domicilio en la ciudad de Azua, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1980.

d) "Asociación de Comerciantes Mayoristas en Provisiones de Valverde", con domicilio en el Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1978.

e) Asociación "Amantes del Progreso", con domicilio en el Municipio de Galván, Provincia Bahoruco, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1970.

f) "Asociación de Comerciantes Detallistas de la Provincia de La Altagracia", con domicilio en Higüey, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectuadas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN